

## PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sanciona con fuerza de Ley:*

ARTICULO 1º. - Prorrógase por 15 (quince) años la vigencia del fondo establecido en el artículo 16 de la ley 25.422 y extendido por el artículo 1ro. De la ley 26.680, a partir del 5 de abril de 2021.

ARTICULO 2º. – Modifícase el artículo 1º de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 1º — Institúyese un régimen para la recuperación, consolidación y fomento de la ganadería ovina Nacional, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. El régimen estará destinado al crecimiento sostenido de producción ovina, mediante la modernización, innovación y actualización de los sistemas productivos ovinos, y a fomentar el desarrollo sostenible de sus potencialidades, con la finalidad de aumentar la producción; incrementar los puestos de trabajo de calidad, la radicación de la población en el medio rural, y la ocupación territorial. Esta ley comprende a los sistemas de producción de ganadería

ovina, que tengan como objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional. Incluye además la producción y aprovechamiento sustentables de camélidos, siempre que la misma se realice asociada a la ovina.

ARTICULO 3ro.: Modifícase el artículo 2 de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 2º — Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en la presente ley son: el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas, la mejora genética, la intensificación racional de los sistemas productivos, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono, de aprovechamiento racional de los recursos forrajeros, la incorporación de nuevas tecnologías de producción y de gestión, la mejora y modernización de la infraestructura productiva predial, el fomento a los emprendimientos asociativos, mejoras de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el cuidado y control sanitario ovino, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, la implementación de normas de bienestar animal, la ejecución de cuidado y mejora del ambiente y sus recursos naturales, los protocolos buenas prácticas en el trabajo, así como aquellas y acciones de comercialización e industrialización de la producción siempre que sean realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una

participación directa en su conducción, y poder en la toma de decisiones empresarias.

A los efectos del régimen también se considerarán como otras actividades relacionadas a ovinos y camélidos, a todas aquellas que en forma exclusiva o mayoritaria presten servicios directos al productor ovino tales como: prefinanciación comercial, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores, de capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, servicios de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades relacionadas directamente con el productor.”

ARTICULO 4º — Modifícase el artículo 3 de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 3ro.: La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante la aplicación de prácticas productivas y de manejo que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados. Los criterios, condiciones y metodologías que deberán cumplir serán definidos en la reglamentación por la autoridad de aplicación. Asimismo, creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

Los proyectos de inversión que reciban beneficios establecidos por el presente régimen deberán incluir obligatoriamente; y especificar en forma expresa; los procedimientos y normas a aplicar en cada uno en materia de buenas prácticas en el trabajo, de bienestar animal, de cuidado

y mejora del ambiente y los recursos naturales, especialmente de los pastizales naturales y regeneración de los suelos. En todos los casos, se deberá precisar el tipo de normas a implementar, sus especificaciones, y sistemas de monitoreo y auditoría.”

ARTÍCULO 5to.: Modifícase el artículo 4 de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 4º — Serán beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, incluyendo a los prestadores de servicios para la actividad ovina, transformadores, y comercializadores de ovinos y de camélidos. Se consideran prestadores de servicios para la actividad ovina, a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades ovinas previstas por la presente ley; se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de las materias primas ovinas, productos derivados o destinados al consumo o a las diferentes etapas de la cadena productiva para la actividad ovina.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.”

ARTICULO 6to.: Modifícase el artículo 5º de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 5º — Para poder acogerse al presente régimen, los beneficiarios solicitantes -a su elección- deberán presentar un plan de

trabajo y/o un proyecto de inversión a la autoridad de aplicación provincial del régimen en la que está ubicado el establecimiento en donde se llevará a cabo.

Para ello, previamente la autoridad de Aplicación Nacional deberá establecer la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa aplicable a los planes de trabajo y a los proyectos de inversión respectivamente, debiendo asegurar la disponibilidad para los solicitantes de las dos operatorias.

La reglamentación establecerá las características de ambas figuras, de manera contar con mecanismos específicos y adecuados a cada una de ellas.

Luego de su revisión y con la previa aprobación provincial expresa, serán remitidos a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los sesenta días corridos, contados a partir de su recepción. Pasado este plazo la solicitud se considerará automáticamente aprobada, siempre que haya tenido la aprobación inicial de la respectiva instancia provincial. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Los proyectos de inversión y los planes de trabajo referidos en el presente artículo podrán ser financiados con los fondos del FRAO en forma total o parcial, mediante créditos y/o subsidios.

En lo referidos a los créditos, la operatoria deberá incluir los mecanismos adecuados y proporcionales que garanticen su devolución y

efectivo cobro, así como la actualización de los montos a devolver, de manera de garantizar el poder adquisitivo de sus recuperos.”

ARTICULO 7mo: Modifícase el artículo 7° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 7° — La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Para garantizar el carácter Federal del régimen, así como su adecuado funcionamiento, la autoridad de Aplicación descentralizará las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, seguimiento, control, auditoría de los proyectos y la intimación, gestión de cobro y recupero de los fondos; así como de los planes de trabajo a ejecutarse en cada jurisdicción provincial, pudiendo también descentralizar otras, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.”

ARTICULO 8vo.: “Modifícase el artículo 10° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 10. — La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Las funciones consultivas serán vinculantes al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. También serán vinculantes para la aprobación de la distribución del presupuesto anual y

para la definición de las acciones que se financien con los fondos establecidos en el Art. 19

Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

La CAT en conjunto con la Autoridad de aplicación definirán los planes estratégicos y los objetivos a alcanzar, así como las estrategias de las cadenas de valor de Carnes, Lanas, y las referidas al incremento de la productividad primaria, la reducción de la informalidad, la mejora en la calidad de vida y condiciones laborales en el campo y el cuidado de los recursos naturales.”

ARTICULO 9no: Modifícase el artículo 11° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 11. — La CAT estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca en su carácter de Autoridad de aplicación, y se integrará además por el Coordinador Nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen, uno por los productores de cada provincia adherida, y uno por cada una de las cuatro organizaciones Nacionales de productores (SRA, CRA, FAA y Coninagro) La autoridad de Aplicación deberá convocar a reunión de la CAT al menos una vez en el año.”

ARTICULO 10mo.: Modifícase el artículo 15° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 15° —Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos que pueda otorgar el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.

El total de los fondos obtenidos por el recupero de las cuotas de los créditos otorgados, integrarán el presupuesto anual que cada provincia adherida reciba en el ejercicio, sumado a la distribución de los fondos correspondientes a los aportados por el Tesoro Nacional para el ejercicio de cada periodo.

Los fondos recuperados por cada jurisdicción, constituirán junto con el aporte anual del Tesoro Nacional, el importe total para afectar a los planes de trabajo y proyectos de inversión de cada provincia.”

ARTICULO 11ro: Modifícase el artículo 16° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante quince años a partir de

la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a Un Mil quinientos Millones de Pesos (\$ 1.500.000.000,00).

A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y mantener la proporción de los recursos afectados al presente régimen, dicho monto será ajustado anualmente y en forma sucesiva por todo el periodo de duración de la ley. Para ello el monto de cada periodo será actualizado anualmente aplicando el índice de precios internos al por mayor (IPIM) nivel general, del Sistema de índices de precios mayoristas del INDEC.”

ARTICULO 12do.: Modifícase el artículo 17° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 17 — La autoridad de aplicación, previa consulta vinculante con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

La distribución de los fondos del FRAO entre las provincias que adhieran al presente régimen, deberá asegurar que la asignación de fondos mantendrá la misma relación existente con la cantidad de cabezas de ganado ovino existentes registradas oficialmente.

Anualmente se podrán destinar hasta el diez por ciento de los fondos del FRAO para compensar la totalidad de los gastos administrativos de todas las operatorias y programas, en recursos humanos, en equipamiento, viáticos y movilidad, los cuales serán distribuidos cinco por ciento para atender los correspondientes al ámbito nacional y el otro cinco por ciento al provincial, y según lo que demanden la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen. La reglamentación establecerá el mecanismo para distribuir esos fondos entre las provincias adheridas, utilizando el mismo criterio que para la asignación de fondos y beneficios a cada jurisdicción.

A los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y garantizar la disponibilidad en tiempo y forma de los recursos adjudicados a los planes y proyectos, los fondos del FRAO sólo estarán sujetos a un único circuito administrativo, técnico, contable y financiero del referido fondo fiduciario y sus procedimientos, sin otra intervención de ningún otro mecanismo que el MAGyP utilice para su funcionamiento operativo habitual y ordinario.”

ARTICULO 13ro: Modifícase el artículo 18° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 18. — Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico en créditos y subsidios para la ejecución de planes o programas, en virtud de las zonas de ubicación, tamaños de la explotación, y características específicas del plan, programa o

actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, en el marco de lo establecido en la reglamentación;

- b) Financiación total o parcial para la realización de estudios de evaluación forrajera, aguas, suelos, procesos de sobrepastoreo y/o desertificación, así como de otros estudios de base necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto de inversión;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de profesionales para asesoramiento en las etapas de formulación, ejecución y monitoreo de los planes o proyectos propuestos.
- d) Apoyo económico no reintegrable a núcleos, grupos, u organizaciones de pequeños productores para solventar servicios de asesoramiento técnico asociativo;
- e) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios de capacitaciones a productores y empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- f) Financiación total o parcial para implementar protocolos de buenas prácticas laborales, de bienestar animal, certificaciones ambientales, prácticas de manejo regenerativo de suelos, trazabilidad, normas de producción ganadera sustentable, orgánicas, auditorías, y otras similares.
- g) Subsidio para compensar total o parcialmente la tasa de interés de préstamos bancarios.
- h) Para el caso de proyectos de inversión; ya sean individuales o asociativos; durante toda la vigencia del proyecto aprobado los titulares deberán implementar servicios de asistencia técnica

acordes al proyecto a ejecutar, pudiendo ser éstos servicios de organismos públicos o privados, individuales o grupales.”

ARTICULO 14to.: Modifícase el artículo 19° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 19. — La autoridad de aplicación, previa consulta vinculante de la CAT, destinará anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación y fomento de la ganadería ovina que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional o regional.

Estos fondos se distribuirán de la siguiente forma: un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) del fondo total asignado por el presente artículo, para financiar en forma obligatoria, los programas PROLANA de mejoramiento de la calidad de las lanas o el que en el futuro lo sustituya; y el Programa Nacional de Carne Ovina que el MAGyP deberá elaborar, incluyendo el actual Programa de Promoción del Consumo de Carne Ovina en vigencia; todos ellos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

El porcentaje remanente de los fondos referidos por este artículo podrá destinarlo a acciones tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del presente régimen;
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;

c) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, Indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, Laborales y de bienestar animal, entre otras.

d) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;

e) Asistir económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;

e) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;

f) Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos, proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;

g) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.

h) implementar planes de seguridad e higiene en el trabajo, prevención de accidentes, y buenas prácticas laborales del personal involucrado, de los productores y su familia.”

ARTICULO 15to: Modifícase el artículo 20° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 20.— En casos debidamente justificados en los cuales los productores ovinos, se encuentren en condiciones de emergencia o desastre agropecuario, debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas abruptas y significativas de precios de la producción, o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, la autoridad de aplicación de la provincia junto con la Unidad Ejecutora Provincial, podrán destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en su presupuesto, para ayudar a los productores de ganado ovino que se encuentren en esa situación, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones, la emergencia o desastre deberá ser declarada en los términos establecidos en la ley de emergencia agropecuaria N° 26.509 y sus modificatorias. Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables, aportes no reintegrables o cualquier otra alternativa se considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.”

ARTICULO 16to: Modifícase el artículo 21° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 21.— Con relación al funcionamiento y vigencia de la ley, especialmente en lo que refiere a los beneficios económico-financieros previstos, esta ley tendrá vigencia durante veinte años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo, proyectos de inversión u otros apoyos directos o indirectos previstos en esta norma.”

ARTICULO 17mo: Modifícase el artículo 22° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 22.— El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las mismas deberán afectar recursos como contraparte provincial del régimen, las que como mínimo serán:

a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;

b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.

c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;

d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos o aquel que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;

e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos y proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

f) Constituir una instancia ejecutiva interinstitucional, con representación de todas las entidades rurales de la actividad, mediante una Unidad Ejecutora Provincial, la cual tendrá a su cargo el análisis, aprobación, seguimiento y control de todos los componentes del régimen en su jurisdicción, en especial en lo referido a los planes y proyectos de inversión, así como su gestión de cobro.

g) En el ámbito de las Unidades Ejecutoras provinciales definir y elaborar los planes estratégicos provinciales, así como sus estrategias y objetivos a alcanzar, recursos a afectar, y la definiciones sus programas y acciones. Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.”

ARTICULO 18vo: Modifícase el artículo 23° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 23. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad parcial o total de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional; las que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas para las mismas o similares situaciones para la cartera agropecuaria del Banco de la Nación Argentina.

d) Devolución a las administraciones provinciales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados con motivo de haber sido beneficiario de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales.

Todo beneficiario que en ese carácter haya recibido un aporte de cualquier naturaleza contemplada en esta ley, y que no cumpliendo sus obligaciones haya sido intimado en instancia judicial, no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta ley.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la CAT, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas

impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los infractores.”

ARTICULO 19no: Incorpórase como artículo 23° bis de la ley 25.422 el siguiente texto:

“ARTICULO 23 bis. - La autoridad de aplicación definirá en la reglamentación de la presente ley, un sistema de auditoria productiva, ambiental, y de gestión, así como sus alcances, procedimientos específicos y de monitoreo, para controlar la correcta aplicación de la ley y el buen uso de los recursos. Este sistema comprenderá el cumplimiento de las instancias de la Unidades Ejecutoras Provinciales, así como las obligaciones de nivel predial. La reglamentación citada deberá definir las sanciones y penalidades a las Unidades Ejecutoras Provinciales y a los beneficiarios, las que podrán alcanzar hasta la desafectación de la presente ley.”

ARTICULO 20mo: Comuníquese, etc.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 25422 tuvo como principal objeto en su oportunidad la recuperación del ganado y producción de Ovinos, estableciendo para ello en el presupuesto anual, un monto destinado a integrar el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) creado por el art. 15 de la Ley mencionada.

En dicha línea también fue dictada la ley 26.680 prorrogando por diez años los beneficios de dicho fondo y luego, ante la situación de emergencia surgida por acontecimientos climáticos, fue dictada la Ley 26698 destinada a la creación del programa transitorio de retención y reposición de vientres ovinos y caprinos para pequeños y medianos productores. En dicha norma se preveía la condonación de capital e intereses de créditos otorgados a productores afectados por la sequía y cenizas volcánicas.

Como el Sr. Presidente conoce, la actividad ovina en el sur de nuestro país constituye una de las tareas más sacrificadas para distintos productores. Constantemente castigada por los factores climáticos adversos, son numerosas las oportunidades en que el ganado se pierde por el frío intenso o el incremento de las nevadas, como viene ocurriendo durante el pasado invierno. A ello debe sumarse la falta de políticas para el sector en los pasados cuatro años.

Ello implica que constantemente se necesite auxilio en la actividad.

La “ley ovina” alcanzó sus objetivos: permitió detener esa caída constante de la producción, la productividad, el deterioro ambiental y el abandono de los campos; logrando revertir y estabilizar la situación, aun sorteando la inestabilidad recurrente de la economía del país, las sucesivas administraciones, y el exiguo financiamiento con el que finalmente se dispuso. Así y todo también demostró ser un excelente negocio para la economía nacional y las arcas del fisco, dado que generó aproximadamente seis dólares por cada uno de inversión; todo ello sin contar los beneficios sociales no monetarios detallados más adelante.

Esta Política de Estado que trascendió 8 gobiernos colaboró ampliamente a revertir la tendencia declinante e ininterrumpida del stock ovino nacional, desde la década del '70, logrando su estabilización, logró el involucramiento y atención de las provincias en la actividad, sostuvo a los productores y la actividad ante eventos adversos extraordinarios, financió programas como el PROLANA, SIPyM, y la promoción del consumo de carne y sanitarios, apoyó a organismos técnicos y formación de profesionales.

Además el programa difunde y promueve la actividad ovina en todo el país, contiene y retrasa el mayor éxodo de la zona rural a la ciudad, es actual modelo para otros sectores productivos y otras normas o proyectos similares (caprinos, bovinos de zonas áridas, camélidos) y ha sido una buena inversión que implicó un ahorro significativo a las arcas Nacionales y Balance positivo entre aportes del Estado vs. Ingresos del sector + ingresos fiscales.

Ha sido también un gran aporte al ser considerada para reforzar el estatus sanitario de la zona “libre de aftosa sin vacunación” y por ende mantener los mercados externos más importantes.

En distintos medios se ha reflejado la necesidad de los productores, quienes sostienen estar atravesando serias dificultades por la conjunción del derrumbe de los precios y mercados nacionales e internacionales de todas las lanas y de la carne ovina, la existencia de productores en emergencia tapados de nieve en la Patagonia y con sequías extremas en el norte, industrias paradas, ventas casi nulas, dificultades propias del coronavirus para el trabajo y la logística, y la ayuda de la emergencia que no llega.

Recientemente los integrantes de la mesa ovina nacional han acercado al Poder Ejecutivo Nacional, una propuesta que “proyecta alcanzar en la próxima década un stock de 18 millones de cabezas, recuperar al menos el 60% de los establecimientos vacíos o abandonados, formalizar la producción de carne en el mercado interno, duplicar las exportaciones en volumen y valor, y aumentar en un 50 por ciento el número de empleos directos, temporarios y de servicios en las cadenas de comercialización. Las bases de esa propuesta están contenidas en el texto de la presente iniciativa.

Proyectan además alcanzar un superávit fiscal global de la actividad de al menos el 120 por ciento base actual, además de implementar sistemas productivos más estables y predecibles, con certificación de normas y protocolos de manejo a campo que promuevan reconstituir los suelos y

regenerar los pastizales, así como mecanismos que permitan amortiguar las adversidades climáticas.

Hoy día aproximadamente existen 140.000 productores de distintas escalas y un stock de 14,8 millones de cabezas ovinas.

La extensión del plazo y la ampliación del fondo, permitirá continuar incrementando la cadena de valor de nuestros ya conocidos productos en el exterior, habida cuenta de la calidad de la lana y de la carne.

Todo ello lleva a que el presente proyecto se transforme en una necesidad concreta, requiriendo de mis pares su apoyo y aprobación.

Autora

Diputada Nacional

Dra. Rosana Bertone